

levantó la sesión, convocando para el Lunes próximo, á la hora de reglamento.

Por la Redacción—

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

50 Sesión, del Lunes 4 de Noviembre de 1895.

(Presidencia del Sr. Dr. Olacoechea).

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. SS. Senadores Polar, Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Boza, Bejarano, Brañes, Cayo y Tagle, Carranza, Cárdenas, Cabrera, Dyer, Flores, Gamboa, García, Inguaza, Jessup, La Torre, Luna, Lama, Montoya, More, Normand, Navarrete, Niño de Guzman, Ortiz de Zevallos, Paredes, Peña y Coronel, Quevedo, Rodulfo, Tóvar, Villanneva, Vargas, Valderrama, Ward, Zegarra, Philipps y Eguiguren, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del señor Ministro de Guerra, devolviendo, con el informe respectivo, el proyecto sobre concesión de montepío á la viuda é hijos del Coronel don Mariano Adolfo Bermúdez.

A la Comisión que pidió el informe.

Del señor Ministro de Instrucción, devolviendo, informada, la solicitud del taquígrafo de esta H. Cámara don J. Ricardo Nieto, para que se saque á concurso la clase de taquigrafía del Colegio de Guadalupe.

A la Comisión que pidió el informe.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, comunicando que ha sido aprobada la modificación hecha por el H. Senado, al proyecto que dispone se proceda á practicar los estudios y planos de varias obras públicas en el Departamento de Huánuco; y que, en consecuencia, se han pasado los antecedentes á la Comisión de Redacción.

Al Archivo, con conocimiento del señor Rodulfo.

Del mismo, acompañando, en revi-

sión, lo resuelto por esa H. Cámara acerca del oficio del señor Ministro del Culto, que original se agrega, para que se vote en el próximo Presupuesto General de la República, la partida de cincuenta mil soles, con destino á la reparación de la Iglesia Metropolitana de esta capital.

A la Comisión auxiliar de Presupuesto.

Del mismo, comunicando que ha sido aprobada la resolución adoptada por esta H. Cámara, relativamente á la Memoria presentada al Congreso por la Junta de Vigilancia del Crédito Público, con las modificaciones contenidas en el dictamen de su Comisión principal de Hacienda, que en copia se acompaña.

A la Comisión principal de Hacienda.

De los señores Secretarios de la misma Cámara, recomendando, á petición del H. Diputado señor Oswaldo Seminario y Arámburu, el pronto despacho de la solicitud del reo Enrique Rojas y Cañas.

A sus antecedentes, contestándose.

De los mismos, participando, en respuesta á la invitación hecha por el H. Senado para reunirse en Congreso, que esa H. Cámara ha designado el Mártes cinco de los corrientes, á las cuatro de la tarde, para que tenga lugar la sesión de Congreso.

Al Archivo, con conocimiento de la H. Cámara.

Del Senador por el Departamento de Moquegua, señor Guillermo E. Billinghamurst, pidiendo permiso por el tiempo que resta de la presente Legislatura, para ausentarse de esta capital, por asuntos particulares.

A la orden del día.

PROYECTOS.

De los señores Philipps y Cárdenas, creando un impuesto de 60 centavos por cada quintal de café que se exporte del valle de Chanchamayo, dividiendo el producto neto de este impuesto en tres partes iguales, que se aplicarán como se indica en el proyecto.

A la Comisión auxiliar de Hacienda.

Del señor Navarrete, para que se reconsidere lo resuelto en la sesión anterior, sobre el último artículo del proyecto de ley sobre juicio ejecutivo.

El señor Navarrete, fundó su proyecto en estos términos:

Excmo. Señor:

En vista de los perjuicios que pudieran sufrir los intereses del deudor con motivo del acuerdo de la Honorable Cámara, en la sesión del sábado, referente al último artículo del proyecto de ley sobre juicio ejecutivo, me he permitido pedir la reconsideración que se acaba de leer.

Desde que el señor Bejarano hizo las observaciones que creyó convenientes y que conceptúo muy juiciosas, comprendí que el ejecutado podría evitar la demanda ejecutiva, una vez que hubiese entregado el dinero, iniciando, con su contestación, un juicio en la vía ordinaria, quedando en pie y como cabeza del expediente la demanda ejecutiva, con todos los recandos acompañados. Comprendí, por otro lado, que la Comisión que había abierto dictámen, se proponía, al dar facultad al deudor para que contestase la demanda en la vía ordinaria, evitar la interposición de incidencias moratorias, entrando de lleno en la sustanciación ordinaria.

Meditando después, he comprendido que se dejaba completamente á merced de la voluntad del acreedor, la continuación de la instancia, por que el ejecutante, conservando siempre su carácter de actor, podía existir en el tiempo que juzgue oportuno, quedando completamente burlados los derechos del deudor, á pesar de la contestación que había dado; de tal manera, que después de avanzarse en casi todos los trámites del juicio ordinario, se podría ponerle término, quedando así el juicio ordinario sin efecto.

Comprendiendo esto, es que me he permitido presentar esa reconsideración, para que la Cámara, estudiándola detenidamente, resuelva lo que estime conveniente en favor de los intereses del deudor.

Dispensado de trámites, quedó á la orden del día.

Del señor Bejarano, adicionando el artículo 23 del proyecto sobre juicio ejecutivo, aprobado en la última sesión.

Dispensado de trámites, á la orden del día.

De los señores Ortiz de Zevallos y

Valderrama, adicionando el mismo proyecto.

A la orden del día.

De los señores Arana y Lama, restableciendo, en la ciudad de Ayacucho, la Universidad de San Cristóbal, con devolución de los bienes y rentas que ésta poseía antes de la ley de 4 de Noviembre de 1886, cuyo artículo 1.º queda derogado por la presente.

A la Comisión de Instrucción,

Del señor Valderrama, autorizando á la Municipalidad de Chocope, para que, del producto del arrendamiento de las tierras de la Virgen de la Consolación, invierta hasta la suma de tres mil soles, en refeccionar y para mentar el templo de esa villa.

A la Comisión del Culto.

Del señor Peña y Coronel, autorizando al Ejecutivo, para que mande practicar los estudios y planos respectivos para la canalización del río Rimac, con designación de los fondos con que debe llevarse á cabo dicha obra.

A la Comisión de Obras Públicas.

Del señor Bejarano, modificando las disposiciones vigentes sobre adjudicación de tierras y colonización en la comarca oriental del Amazonas.

A las Comisiones de Agricultura y Demarcación Territorial.

DICTÁMENES.

De la Comisión de Obras Públicas, en el proyecto de los señores García, Loli y Alvarez Saez, sobre construcción de una línea telegráfica entre Nepeña y Recuay.

De la misma, en el proyecto venido en revisión, para que se vote en el Presupuesto departamental de Ancachs, la partida de mil quinientos soles, con destino á la compra y colocación de una cañería de fierro para dar agua á la pila de la plaza de la ciudad de Huaraz.

De la misma, en el proyecto venido en revisión, relativo á que se vote, en el Presupuesto General de la República, por una sola vez, la cantidad de diez mil soles, para la construcción de un puente de cal y piedra sobre el río Vilcanota.

De la Comisión auxiliar de Legislación, en el proyecto del Ejecutivo sobre supresión de la Judicatura de 1.ª Instancia de las Provincias de Luya, Bongará y Antabamba.

De la misma, en el proyecto venido en revisión, referente á las Compañías de Seguros.

De la principal de Presupuesto, en el proyecto venido en revisión, adicionando el presupuesto del Ramo de Correos.

De la de Justicia, en el proyecto de los señores Valderrama, Navarrete y Normand, que dispone que no corresponde á las Municipalidades conocer en las cuestiones que se susciten sobre el uso y propiedad de los derechos de agua.

De la de Minería, en el expediente seguído por don Lucio R. Landerer, perito de minas.

De las Comisiones de Constitución y de Justicia, en el proyecto del señor Lama, sobre autorización al Ejecutivo, para permutar, con la Universidad de San Marcos, ciertos locales, de su propiedad, con otros de la del Estado.

A la orden del día, los dictámenes anteriores.

SOLICITUDES

De los agentes de las Compañías extranjeras de Seguros, establecidas en esta capital, pidiendo se tenga presente lo que exponen, al resolverse el expediente de la materia.

De varios empleados de las expresadas Compañías, con el mismo fin.

De don Manuel Alvarez Calderón, don Luis Gutmann, Oliveres Valencia y otros, asegurados en dichas Compañías, para que no se sancione el proyecto aprobado en la Honorable Cámara de Diputados y en revisión ante el Senado, sobre las expresadas Compañías.

A sus antecedentes, dichas solicitudes.

Antes de pasar á la orden del día, el señor Peña y Coronel entregó á la Mesa, para que se le diera lectura, la siguiente exposición:

Excmo. Señor.

He practicado un minucioso examen de los autos que se relacionan con el homicidio del que fué Coronel Romero y Flores, y este procedimiento trae para mí la triste convicción de que falta algo por hacer á los magistrados del Poder Judicial, que son los encargados de la pronta y eficaz aplicación de la ley.

El sumario se inició con la nota pasada el 13 de Abril de 1887 al señor Juez del Crimen doctor Villagarcía, por el que fué Sub-prefecto de esta Provincia Coronel D. Julio Aguirre, y las diligencias practicadas con el celo y actividad que el hecho requería, dieron por resultado que el Juez pronunciase el 28 de Mayo el auto de prisión en forma, contra los Jefes que ejercían funciones en el cuartel que estuvo preso Romero y Flores, según consta de f. 198 al 99; del auto á que hago referencia interpusieron apelación los designados en él, pero les fué denegada en 2.ª y 3.ª instancia, devolviéndose los de la materia al inferior, para la continuación del juicio.

El señor Juez Villagarcía autuó en el sumario hasta el 29 de Julio, es decir tres meses diez y seis días, subrogándolo en sus funciones el señor doctor Aurelio Pedraza, el 1.º de Agosto.

El señor Juez Pedraza, continuó dictando las providencias que por su ministerio le correspondían, hasta el 25 de Agosto, en cuya fecha pronunció el auto de sobreseimiento, disponiendo la libertad de los presos.

Remitidos los autos á la Corte Superior, ésta aprobó el sumario de f. 373 vlt., mandándolo reservar hasta que fuese habido Cobos.

El adjunto al Fiscal, señor doctor Gadea, en su estensa y razonada vista pidió la insubsistencia del auto de f. 370 vta., fundándose en la falta de algunas diligencias, entre éstas, la de no haberse tomado en consideración al Sargento Mayor don José Félix Maldonado, que conducía preso al de igual clase Cobos y que se hallaba en detención por la fuga de éste en el puerto de Salaverry; sin ser atendidas estas justas razones se mandó cumplir lo resuelto, quedando archivado el proceso de un crimen cuyo esclarecimiento se hace indispensable como una reparación social.

La paralización del juicio data del 22 de Febrero de 1888, habiendo transcurrido, parece imposible, Excmo. Señor, siete años nueve meses, sin que se haya dictado ninguna providencia para continuarlo.

Es necesario que el juicio continúe, para evitar que llegue el día en que la prescripción venga á impedir el castigo de los autores, cómplices y encubridores del alevoso asesinato

que sobre seguro se realizó en la persona de Romero y Flores, y no se acepten, como principio, los hechos consumados, como el que se relaciona con el de la Pampa de Tobes.

La señora doña Cármen C. viuda de Romero y Flores, ha presentado á la Corte, en Octubre anterior, un recurso solicitando la prosecución del juicio.

Con el deseo de que se haga toda la luz en este juicio y se compruebe una vez mas la rectitud de nuestros jueces en el ejercicio de sus augustas funciones, pido á V.E. que, al devolverse por el señor Ministro á la Corte Superior los autos, se digne recomendar, conforme á sus facultades constitucionales, preste á este juicio preferente atención.

Lima, Noviembre 4 de 1895.

(Firmado).—Juan Peña y Coronel.

S. E. manifestó á Su Señoría, que la Mesa se limitaría á transcribir la exposición, porque no era atribución de la Cámara recomendar ni menos requerir al Poder Judicial, para el cumplimiento de sus deberes; y que el Sr. Peña tenía su derecho expedito para presentar la moción que creyese conveniente á ese respecto.

El señor Peña, se reservó presentar, oportunamente, la moción del caso.

El señor La Torre, pidió que se reiterase nota al señor Ministro de Hacienda, para que se sirva emitir el informe que se le ha solicitado, á cerca del proyecto por el que se adjudica á la Sociedad "Unión Fernandina", un local de la propiedad del Estado.

Así se dispuso.

El señor Quevedo, manifestó que en la Legislatura del 93, el Senado, en su última sesión, aprobó en revisión un proyecto sobre nombramiento de dos médicos titulares para las Provincias de Otuzco y Huamachuco, del Departamento de la Libertad, pasando el proyecto á la Comisión de Redacción; y como no tenía conocimiento de que las Comisiones de Policía de ambas Cámaras, autorizadas para aprobar las redacciones pendientes, hubiesen sancionado la de esa resolución, pidió á S. E. se sirviera ordenar se trasegase al Despacho los antecedentes de ese asunto, para que, en vista de ellos, se signiera la tramitación, y pudiera consignarse en el próximo Presupuesto la partida corres-

pondiente para esas dos plazas de médicos titulares.

Así se acordó.

El señor Tóvar, pidió se oficiase á la H. Cámara de Diputados, recomendándole el pronto despacho de los Presupuestos departamentales y demás proyectos relacionados con el Presupuesto General de la República, á fin de que la Principal de este nombre del H. Senado, tuviera asunto de que ocuparse.

Así se dispuso.

El señor Cárdenas, pidió que, siguiéndose la práctica provechosa de nombrar Comisiones especiales, se designara la que debía encargarse del examen de la Cuenta General de la República, en atención al poco tiempo que falta para la clausura del actual Congreso.

S. E., accediendo al pedido de Su Señoría, nombró, con acuerdo de la Cámara, á los señores Boza, Aspíllaga y Tóvar, para formar la Comisión examinadora de la Cuenta General.

A solicitud del señor Boza, la H. Cámara acordó autorizar á la expresada Comisión, para contratar los empleados que fuesen indispensables para el examen de dicha cuenta, como ha sido de práctica.

El señor Luna, expuso lo siguiente:

Excelentísimo Señor: —Tengo á la mano un índice ó resumen de pagos por diferentes cantidades, á favor de don Pedro Pérez, á quien, sea dicho de paso, no conozco.

Solo en sesenta y cinco meses, á partir desde el año 86 hasta el 16 de Marzo del presente año, se le ha pagado la suma de un millón setenta y un mil setecientos diez y nueve soles trece centavos; y á la vez tiene expedientes de los Ramos de Guerra, Marina y Gobierno, con decretos de pago, por la suma de doscientos cuarenta y tres mil quinientos dos soles, y, además, un expediente en jiro por valor de siete mil ochocientos treinta y nueve soles.

Estos pagos han sido hechos, por ejemplo: de acreedores de años anteriores, doce expedientes; de gastos extraordinarios de todos los Ministerios, con excepción, únicamente, de los de Justicia y Relaciones Exteriores, cincuenta partidas; de ejercicios de presupuestos de años anteriores, tres partidas; de un superavit del Presupuesto de la República; de los recargos de los impuestos en el

Ramo de Guerra; que, como se ve, ascienden á la muy notable suma de un millón setenta y un mil setecientos diecinueve soles trece centavos; incluyéndose en ésta, la que había recibido del Impuesto al ópio, y otra con el propio nombre de Pérez, en 16 de Marzo del presente año, de trece mil quinientos soles.

Por estos antecedentes, y deseoso de conocer la procedencia de esos pagos, solicito de V. E. se digne ordenar, se dirija un oficio al señor Ministro de Hacienda, indicándole se sirva informar á esta H. Cámara, sobre la clase de empleo ó cargo que ejercía don Pedro Pérez, ó cuáles han sido los contratos que ha tenido con el Gobierno, al extremo de que se haya ingerido en el manejo de los gastos de casi todos los Ramos del servicio administrativo, al menos con relación á los Ministerios de Estado; á cerca de si existen los respectivos expedientes de esos pagos y de si están suficientemente comprobados, y en qué oficina se encuentran; y si, en el supuesto de haber sido encargado de hacer los gastos del servicio administrativo, ó de pagar con las rentas públicas, ó ha sido comisionado para manejar parte de éstas, ó alguna otra cosa por el estilo, ha rendi-

do ya, ó está rindiendo, las cuentas; y, últimamente, especificando la naturaleza, procedencia y calidad de los créditos contenidos en los expedientes con decretos de pagos pendientes, y en aquél que había estado en jiro por valor de siete mil y tantos soles; y que á la voz se pase otro oficio al señor Ministro de Gobierno, llamando su atención sobre las responsabilidades que aparece tener don Pedro Pérez, á fin de que se sirva ordenar se tomen con él medidas de precaución y vigilancia, con el objeto de que no pueda ausentarse.

De otro lado, por ser de interés público, de monta y de gran significación el asunto á que vengo aludiendo, pido, también, se sirva V. E. ordenar, se publique ese índice ó resumen de pagos á don Pedro Pérez, no solo en el «Diario de Debates,» sino, además, en algún otro periódico de más circulación, como «El Comercio,» con los antecedentes que mande el señor Ministro de Hacienda; pues llama mucho, muchísimo, la atención, que en el transcurso de solo sesenta y cinco meses haya recibido don Pedro Pérez más de un millón y medio de soles, ó cosa de dos millones; corriendo, al parecer, con los gastos de los más de los Ministerios de Estado.

La razón de los pagos hechos á D. Pedro Pérez es la siguiente:

1886.		PARTIDA	
Octubre.	6 Gastos material del Ejército...	2265 S	220
Noviembre.	8 Idem. idem. de Policía...	2468	1,000
Diciembre.	23 Idem. idem. del Ejército...	2750	7,200
		S. 8,420	
1887.			
Enero.	11 Acreedores por servicios de años anteriores.....	13	4,400
Abril.	30 Idem idem idem....	678	5,000
«	« Idem idem idem....	699	12,702 40
Mayo.	14 Gasto material de Policía...	777	3,958 33
Julio.	27 Vestuario y Equipo.....	1466	2,784 73
Agosto.	31 Acreedores por servicios de años anteriores.....	1770	500
«	« Vestuario y Equipo.....	1772	9,500
«	« Gasto material de Policía....	1773	631 94
Setiembre.	30 Vestuario y Equipo.....	1950	2,500
«	« Gasto material de Policía.....	1951	100
«	« Acreedores por servicios de años anteriores.....	1952	500
Octubre.	31 Vestuario y Equipo.....	2176	6,388
«	« Acreedores por servicios de años anteriores.....	2177	500

1892.

Febrero.	27	Egresos de Presupuesto 1891..	317	4,542	39
«	29	Gasto material de Policía.....	323	49,970	
«	«	Extraordinarios de Guerra. ...	324	1,530	20
«	«	Penitenciaria.....	321	7,230	75
«	«	Extraordinarios de Gobierno..	322	11,000	
Mayo.	31	Idem de Guerra.....	1038	2,347	26
«	«	Penitenciaria.....	1041	8,166	20
«	«	Gato material de Guerra.....	1039	300	
«	«	Vestuario y Equipo.....	1040	30,971	
Junio.	30	Penitenciaria.....	1252	2,199	30
«	«	Gasto material de Policía.....	1254	4,624	
«	«	Vestuario y Equipo.....	1257	85,375	
«	«	Extraordinario de Guerra.....	1255	9,243	87
Agosto.	31	Idem. idem.....	1779	6,600	

224,099 97

1893.

Enero.	31	Extraordinario de Guerra.....	137	5,723	28
«	«	Gasto material de Policía.....	138	14,376	
Marzo.	11	Ejercicio del Presupuesto 87 á 89.....	366	25,637	91
«	18	Extraordinarios de Guerra....	411	23,683	01
«	29	Idem. idem.....	536	210	
«	«	Gasto material de Policía.....	537	740	
«	31	Extraordinarios de Guerra....	963	6,401	02
Agosto.	31	Idem. idem.....	1601	15,925	67
«	«	Gasto material de Policía.....	1620	4,610	
Setiembre.	20	Extraordinarios de Guerra....	1722	9,017	02
«	30	Idem. idem.....	1760	1,500	
«	«	Idem. idem.....	1760	3,000	
«	«	Idem. idem.....	1794	7,897	99
«	«	Idem. idem.....	1806	8,878	15
«	«	Gasto Generales de Guerra....	1851	2,800	
«	«	Extraordinarios de Guerra. ...	1964	2,200	
Octubre.	31	Idem. idem.....	2018	14,667	90
Noviembre.	16	Idem. idem.....	2213	2,000	
Diciembre.	30	Penitenciaria.....	2401	982	25
«	«	Idem. idem.....	2754	1,803	79
«	31	Idem. idem.....	2475	5,035	70

157,089 69

1894.

Febrero.	2	Extraordinarios de Guerra....	164	6,672	
«	28	Idem. idem.....	237	9,540	30
Marzo.	14	Idem. idem.....	423	1,563	38
«	31	Gasto material de Policía.....	589	10,055	50
«	«	Extraordinarios de Guerra....	590	7,165	26
«	«	Vestuario y Equipo.....	596	4,400	
«	«	Idem. idem.....	598	2,200	
«	«	Extraordinarios de Guerra....	601	10,000	
Abril.	30	Idem. idem.....	827	544	30
«	«	Idem. idem.....	828	1,947	10
«	«	Idem. idem.....	829	9,080	
«	«	Idem. idem.....	830	10,207	50
Junio.	30	Idem. idem.....	1392	17,000	
Julio.	12	Recargo á imprevistos para gastos de guerra.....	1459	27,307	35
«	4	Vestuario y Equipo.....	1414	16,500	
«	«	Idem. idem.....	1414	500	
«	31	Penitenciaria.....	1723	7,534	92

Julio.	31	Idem.....	1756	1,811	22
«	«	Extraordinarios de Guerra....	1755	6,027	21
«	«	Idem. idem.....	1757	6,265	42
«	«	Idem. idem.....	1758	1,247	80
«	«	Extraordinarios de Gobierno.	1725	240	
«	«	Idem. idem.....	1759	1,200	
«	«	Idem. idem.....	1761	264	
Agosto.	10	Idem. idem.....	1837	169	
«	31	Extraordinarios de Guerra....	2072	2,126	13
Setiembre.	1.º	Idem. idem.....	2108	3,190	
«	15	Idem. idem.....	2200	7,328	49
«	22	Gasto material de Policía.....	2236	6,050	
«	30	Extraordinarios de Gobierno.	2285	1,499	79
«	«	Idem. idem.....	2284	1,171	51
«	«	Idem. idem.....	2285	3,708	
«	«	Recargo á imprevistos para gastos de Guerra.....	2359	5,801	50
Octubre.	31	Idem. idem. idem.....	2689	15,412	12
Diciembre.	31	Idem. idem. idem.....	3363	15,740	38
				221,361	19

1895.

Enero.	28	Ejercicio del Presupuesto de 1894.....	170	11,078	
«	«	Impuesto al Opio.....	171	27,719	
«	29	Extraordinarios de Guerra.	174	24,507	40
«	31	Ejercicio del Presupuesto de 1894.....	221	31,447	91
Febrero.	11	Extraordinarios de Guerra....	259	17,418	10
«	23	Idem. idem.....	313	2,275	
«	«	Gasto material de Policía.....	3141	3,734	20
Marzo.	16	Pedro Pérez.....	583	13,500	
				131,679	61

Total..... 1,071,719 13

RESÚMEN.		RAZÓN DE LOS EXPEDIENTES CON ÓRDEN DE	
Pagado en 1886, de		PAGO EN MI FAVOR	
Octubre á Diciem- bre..... S.		Y CARGO DEL GOBIERNO DEL PERÚ.	
Id.	1887.....	Ministerio de Guerra.	
Id.	1888 de	1894 Valor de un ex- pediente.....S.	
Enero á Junio.....		«	« 77774 00
Id.	1889 en	«	« 5792 00
Febrero.....		«	« 24641 40
Id.	1890 de	«	« 10155 00
Mayo á Octubre.....		«	« 4234 40
Id.	1891	«	« 7002 00
Id.	1892 de	«	« 20904 50
Febrero á Agosto...		Guerra y Marina.	
Id.	1893	«	« 9600 00
Id.	1894	1895	« 3565 00
Id.	1895 en	«	« 16434 70
tres meses.....		«	« 21663 00
S. 1071719 13		«	« 18796 30
		«	« 15939 90
		126	

Ministerio de Gobierno.

Un expediente de Gobierno	7000 00
	243502 20
Por un expediente sin el respectivo decreto.	7839 00

Es copia fiel del original pasado por don Pedro Pérez á la Tesorería General, en la fecha.

Lima, Octubre 24 de 1895.

El Presidente indicó al H. señor Luna, que de los tres pedidos formulados por Su Señoría, serían atendidos, sin inconveniente, el primero y el último, y que, en cuanto al segundo, creía que la Cámara no tenía facultad para ello, por ser asunto respecto del cual el Gobierno ó la Policía adoptarían las medidas del caso; pudiendo Su Señoría presentar, sobre el particular, la moción que tuviera por conveniente.

El señor Luna repuso, que él no pretendía que la H. Cámara asumiese la responsabilidad del pedido, sino que solicitaba, únicamente, que, en su nombre y sin rehuir ninguna responsabilidad, se pasase el oficio.

S. E., atendiendo á la indicación del señor Luna, hizo la consulta y la H. Cámara la resolvió afirmativamente.

El señor Eguiguren, después de manifestar que tenía que firmar como Secretario el oficio que se dirigiría al Ministerio, pidió constara que había estado en contra de lo acordado por la Cámara. E igual constancia pidieron los señores Ortiz de Zevallos y Valderrama.

El señor Polar, pidió que se levantara el aplazamiento del debate sobre el dictámen referente á la solicitud de D. Manuel Callirgos Quiroga, acordado en sesiones anteriores, por indicación suya.

S. E. manifestó que el aplazamiento estaba de hecho levantado, toda vez que estaba á disposición de Su Señoría el documento que solicitó y que fué origen del aplazamiento.

El señor Bejarano, solicitó que se oficiase al señor Ministro de Hacienda, para que se sirva informar si la Junta Departamental de Lima está en posesión de la administración de

los bienes del supreso Convento de San Felipe de Nery.
Así se acordó.

ÓRDEN DEL DÍA.

Se puso en debate el siguiente oficio del señor Billinghamurst, solicitando licencia, por el tiempo que resta de la presente Legislatura.

Lima, Noviembre 4 de 1895.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

SS. SS.

Teniendo que ausentarme de esta Capital, por asuntos particulares, suplico á la H. Cámara, por el digno órgano de UU. SS. HH.; se sirva concederme licencia por el tiempo que resta de la presente Legislatura.

Dios guarde á UU. SS. HH.

(Firmado)—Guillermo E. Billinghamurst.

Consultada la Cámara, otorgó la licencia, sin observación.

A indicación del señor Eguiguren, la H. Cámara acordó llamar al Senador suplente por Moquegua, señor Manuel C. Barrios; y, en su consecuencia, se procedió á la calificación personal del expresado señor, resultando aprobada por todas las balotas menos dos.

Se puso en debate el proyecto de reconsideración que sigue:

Excmo. Señor:

El Senador que suscribe, considerando que el último artículo del proyecto de ley ejecutiva, aprobado en la sesión del sábado dos de los corrientes, no cautela debidamente los intereses del deudor, al convertirse en ordinaria la acción ejecutiva, después de haberse verificado el pago; tiene á bien pedir la reconsideración de dicho acuerdo, á fin de no dejar á merced de la voluntad del acreedor la continuación de la instancia en la vía ordinaria.

Lima, Noviembre 4 de 1895.

Ramón Navarrete.

El señor Navarrete.—Excmo. Señor:—Conforme á nuestro Código Civil, el desistimiento es un recurso que la ley concede, en 1.ª Instancia, al actor. De manera que, presentada una demanda y sometida á sustanciación, durante ésta puede el actor desistir de continuarla, cualquiera que sea el estado del juicio; desistimiento que puede hacerlo absoluto ó condicionalmente.

Estos preceptos son generales á todos los juicios civiles, ya sean sumarios, ejecutivos ú ordinarios. Aplicando esta doctrina al presente caso, resulta: que interpuesta una demanda ejecutiva y sustanciada ésta, conforme á los trámites últimamente aprobados, puede el deudor consignar el dinero, terminando así el juicio ejecutivo y quedándole á salvo su derecho para contestar la demanda, que se presentó ejecutivamente, en la vía ordinaria.

Yo no sé cómo una demanda que se entabla y que viene aparejada con los recaudos necesarios, para darle fuerza ejecutiva, pueda ser tramitada en juicio ordinario.

Pero, pasando estas consideraciones por alto, noto, que según lo dice el artículo, después de contestada la demanda comienza el juicio ordinario, el que avanzará en esa vía expeditiva hasta que el acreedor se presente y diga: Señor Juez de 1.ª Instancia, desisto de la demanda que tengo interpuesta, y pongo fin á ella.—De esta manera quedarían atrozmente burlados los derechos del deudor.

Es para evitar este inconveniente que yo desearia que el asunto volviera á Comisión, para que lo estudié teniendo en cuenta las observaciones que dejo hechas.

Y, avanzando algunas ideas al respecto, creo que el medio más expedito y más seguro para evitar los peligros á que quedan sujetos los derechos del deudor, con el artículo aprobado, es el de que no se conteste la demanda, sino que se interponga la acción en vía ordinaria, quitándose al ejecutante, que en este caso se convierte en demandado, el derecho de interponer las excepciones perentorias ó dilatorias. De esta manera, se garantiza los intereses de todos los que siguen la controversia.

El señor Eguiguren.—Por vía de ilustración, leeré el artículo 517 del

Código de Enjuiciamientos Civil, que dice así:

Art. 517.—Inciso 3.º Los que intentan eludir, por este medio, el provecho que de la prosecución de la instancia pudiera resultar á un tercero ó á su adversario.

El señor Montoya.—La lectura de ese inciso, parece que es bastante contestación á las observaciones del H. señor Navarrete, porque, según él, al demandante se le priva de un desistimiento intempestivo y perjudicial á los derechos del deudor. A esta razón agregaré la siguiente: si apesar de lo dispuesto en ese inciso, ó dado el caso de que el no existiera, estuviese facultado el acreedor para desistirse en lo absoluto de la demanda, tal desistimiento aprovecharía al deudor; por que, si el acreedor demanda, por ejemplo, diez mil soles, y el deudor, después de haber sostenido el juicio, cree que no le es conveniente continuarlo y consigna los diez mil soles, sus intereses y costas, puede pedir al Juez, que por haber pagado y satisfecho á su acreedor y por ser este pago indebido y tener pruebas suficientes que manifiestan la injusticia de la acción, se declare fenecido el juicio ejecutivo y se abra el juicio ordinario.

Si el acreedor en estas circunstancias dijese: me desisto de la demanda ejecutiva de los diez mil soles,—entonces habria convalidado á la acción del deudor, desde que le libertaba de la obligación de pagar; así es que cualquier desistimiento que haga el ejecutante, es siempre en favor del deudor. Si el acreedor continua el juicio, el deudor probará que no es responsable; y si se desiste, deja irresponsable al deudor. De manera que, en todo caso, queda favorecido el deudor, acordada la consignación del dinero para continuar la defensa en juicio ordinario del pago que ha hecho en juicio ejecutivo.

El señor Navarrete.—Me ha hecho bastante fuerza la lectura que acaba de hacer el H. señor Eguiguren, con respecto á este debate; pero siempre encuentro incorrecto el procedimiento. No sé cómo una demanda ejecutiva que viene aparejada en la forma de ley, en la forma especial que ella determina, pueda, después, sustanciarse en forma ordinaria.

Si los procedimientos son especiales para la ejecución, no sé cómo pue-

da contestarse como demanda ordinaria lo que realmente importa una demanda ejecutiva. Encuentro más correcto, por lo tanto, que se interponga la nueva demanda ordinaria, por que con ella conserva el deudor su carácter de verdadero actor, lo que permite se siga la sustanciación sin que se pueda tachar de incorrecto el procedimiento.

El señor Eguiguren.—Excmo. Señor:—Cuando el H. señor Navarrete fundó el proyecto de reconsideración que ha presentado, antes de la admisión á debate, debo confesar que se produjo ofuscación en mi espíritu. Creí que tenía razón Su Señoría, y me admiré de que en la sesión del Sábado último se hubiese aprobado el artículo cuya reconsideración pide Su Señoría; pero, después, meditando más fríamente, con más calma sobre el asunto, encuentro que el artículo aprobado es intachable y que Su Señoría, al pedir su reconsideración y derogación, con el objeto de favorecer á los ejecutados, está trabajando contra los intereses de los deudores y queriendo quitarles la ventajosa posición en que la Comisión los ha colocado, para contradecir la demanda que indebidamente se interponga contra ellos. Y voy á ver si tengo la fortuna de llevar el convencimiento de esto al ánimo de Su Señoría.

En cuanto al disistimiento, ya he leído el artículo 517 del Código de Enjuiciamientos. No puede desistirse de una demanda, cuando el desistimiento daña al demandado.

El H. señor Navarrete dice, que no es posible que, presentándose una demanda en forma de acción ejecutiva, resulte, después, convertida en acción ordinaria. De una manera muy sencilla: de la manera como todos los días se sustancian las acciones que los abogados redactamos en la forma ejecutiva, creyendo que vamos á obtener un auto de pago; pero el Juez piensa de otro modo. Cuántas veces no le ha sucedido á Su Señoría, como á mi mismo, entablar la acción ejecutiva, con el juramento de ley y pidiendo auto de solvendo, y el Juez ha corrido traslado, y el demandado contesta el traslado, diciendo: que no debe ó debe menos de lo que se le cobra, y alegando todo lo que la defensa de su derecho le sugiere.

El H. señor Bejarano decía, en la sesión del Sábado, que no se puede

contestar la demanda si no se ha corrido traslado de ella. El traslado tiene por objeto hacer saber al demandado que se le cobra una suma de dinero ó que cumpla una obligación.

Cuando se notifica al demandado el auto de solvendo, tiene, también, conocimiento de que se le cobra una deuda.

El ejecutado tiene derecho, conforme al artículo que se discute, de decir: Señor, no quiero que se me ejecute, aquí está el dinero; pero como no debo, y lo voy á probar en vía ordinaria, pido que el demandante me dé fianza para contradecir y comprobar que es falsa la obligación que quiere hacer efectiva.

La gran ventaja que tiene el artículo en debate, en favor del deudor, es que, conforme á las disposiciones del Código de Enjuiciamientos Civil, el deudor, después de concluido el juicio ejecutivo, asume el papel de actor en el juicio ordinario de contradicción, de la obligación que causó la ejecución, mientras que la ley nueva le deja el papel de demandado é impone al acreedor la obligación de comprobar que la acción es legítima; por consiguiente, yo creo que, lejos de ser perjudicado el deudor, resulta favorecido con el artículo cuya reconsideración pide Su Señoría.

El señor Navarrete.—Excmo. Señor:—Retiro la reconsideración.

Retirado el anterior proyecto, se puso en debate la adición que sigue:

El saldo que resulte después de pagado el importe de la ejecución, intereses y costas, se depositará de oficio por el Juez, cuando existan otras hipotecas sobre el fundo ó bien subastado, para los efectos de las acciones á que hubiere lugar.

Lima, Noviembre 4 de 1895.

Manuel A. Bejarano.

El señor Bejarano.—Como autor de esa adición, voy á manifestar los móviles que he tenido para proponerla. Nos hemos puesto, en la discusión anterior, en los casos en que un fundo pueda estar hipotecado ó gravado á distintos créditos. Un acreedor, que puede ser el tercero ó el último, interpone la ejecución y obtiene el pago, mediante el remato

respectivo, del fundo hipotecado; pero, como existen otras hipotecas no es justo que el deudor reciba el saldo que resulte del fundo rematado.

Es muy posible que suceda en la práctica que el tercer acreedor hipotecario se ponga en colusión con el deudor. Este se deja ejecutar; termina el juicio, y facilita el remate del fundo, con el fin de recibir el saldo que resulta á su favor. El Juez, entónces, ordena de oficio la cancelación de las hipotecas existentes, para que el postor reciba el fundo realengo. El que lo ha obtenido en remate, naturalmente exige las seguridades respectivas, á fin de que no quede reatado á ninguna responsabilidad y, con ese objeto obla el dinero respectivo; pero, como la cantidad que entrega es mayor que la que reclama el ejecutante, y como se conoce que ese fundo está gravado á otras hipotecas, no es posible que subsista esa colusión, muy posible entro el ejecutante y el deudor.—Por esto es que, ya que se cancelan hipotecas, y que el primer ó segundo acreedor, que no ha sido ejecutante, ha incurrido en omisión por ignorar el curso de ese juicio ejecutivo: ya que se desaparece la hipoteca, siquiera que quede ese saldo á favor de los demás acreedores, quienes pueden interponer la acción ordinaria correspondiente.

Ya no será con preferencia el pago, pero si ejecutarán la acción á que tienen derecho.—Por eso estimo como principio de moral, que el saldo que resulte de la venta de un fundo rematado, cuando sea mayor que el crédito que dió origen al juicio, habiendo otras hipotecas, se ordene el depósito de ese saldo, á fin de que ejerciten los demás acreedores la acción á que tiene derecho.

El señor Montoya.—Encuentro muy inconveniente la reforma propuesta por el H. señor Bejarano.

El juicio ejecutivo, ó sea el remate de los bienes embargados, no concluye sino después de las publicaciones respectivas por los periódicos y por carteles, á fin de que, los que se creen con derecho á los bienes embargados salgan al juicio de tercera. Si los acreedores dejan vencer estos términos y no hacen uso de la acción que la ley les franquea, es porque sus créditos están pagados, quedando pendientes las hipotecas como su-

cede regularmente; en este caso, si un deudor de buena fé es ejecutado y paga á su acreedor, depositándose el remate de los bienes embargados, se le priva, sin razón, de ese resto de sus bienes, es decir, de la libre disposición de ellos; con lo cual se ataca el derecho de propiedad.

Regularmente, las hipotecas no se cancelan ó por descuido ó por olvido y, sin embargo, los créditos están pagados; por eso es, que cuando se publica el remate de un fundo no se presentan ya estos acreedores por que no tienen acción. Además, es justo, que cuando se entrega un fundo rematado en pública subasta, se entregue libre de toda hipoteca.

El señor Bejarano.—No se trata Excmo. Señor de enervar la acción del ejecutante, ni tampoco la del postor; existiendo las hipotecas ú otros créditos, y habiéndose eliminado, por decirlo así, á los acreedores hipotecarios, privándoseles del derecho que la ley les concede para oponer las tercerías respectivas, quedan bastante castigados con haber perdido el derecho de preferencia al pago de su crédito hipotecario.—No se perjudica el derecho del postor con el depósito del saldo remanente del remate.

Con respecto á lo que decía el H. señor Montoya, de que hay deudores que no hacen cancelar sus hipotecas, lo cual es muy raro,—que sufran las consecuencias de su incuria. Pero, esto más parece un caso hipotético, que difícilmente puede suceder; esto es, que un deudor, después de pago de su crédito, no haya levantado la hipoteca del fundo.

No por esto hemos de impedir que se haga el depósito para que los demás acreedores que, por alguna causa no hayan podido saber que se remataba el fundo hipotecado, puedan ejercitar su acción, para obtener el saldo que se ha reservado.

El señor Philipps.—Noto, Excmo. Señor, que con la adición propuesta, se va á faltar al principio general: de que el Juez no debe nunca proceder de oficio en asuntos, ó sobre puntos que son de la exclusiva competencia de los litigantes.

El reclamo de los derechos, y muy particularmente de los civiles, es un asunto que atañe, tan solo, al poseedor de esos derechos, y nada podría justificar la intromisión de otra per-

sona en el reclamo de ellos, por muy justificados que se supongan sus propósitos.

Si hay algo que es eminentemente personal, es, precisamente, nuestro derecho, como facultad que nace de nuestras necesidades racionales; y siendo esto así, solo nosotros debemos tener, y, efectivamente, solo nosotros, tenemos el poder de reclamarlo.

Pero, con la adición que se discute, va á ser el Juez el que resuelve el punto, si queremos ó no reclamar un derecho; y lo va á hacer de oficio, para mayor abundamiento de mi razón. Efectivamente, la adición establece que, el Juez, caso de haber sobrante, después de hacerse pago al acreedor, ordene que esté sobrante se deposite en garantía de los derechos de otros acreedores hipotecarios que pudiera tener el ejecutado.

Nótase, pues, que el Juez está amparando derechos de tercero, sin que éste se hubiera presentado á reclamarlos.—Más aún, se mete á amparar derechos que quizá quiere abandonar el dueño de ellos, ó que ya no existen; pues aquel, por mil razones, puede estimar conveniente á sus intereses, no demandar á su deudor, ó puede haber perdido el derecho de demandarlo, por prescripción,—circunstancias que el Juez no puede saber.

Y luego, ¿con qué títulos, con qué documentos se procedería á hacer el enunciado depósito?

Y una vez hecho así, á ciegas, sin título justificativo de la voluntad del acreedor, ¿hasta cuándo duraría ese depósito?

A solicitud de quién, y en qué forma se le pondría término?

Cuestiones son éstas, que, con su difícil solución, por decir lo menos, envuelven al proyecto en debate, en una atmósfera de dudas que resiente al espíritu de irresolución y hasta de franca negativa.

Por estas consideraciones, pienso que debe desecharse la adición que se discute, ó, cuando menos, debe relegarse su apreciación, á un examen más concienzudo, que preste mérito á su cabal y definitiva inteligencia.

El señor Rodulfo. — El inconveniente que encuentro, y que está en el mismo procedimiento civil, es que cuando se saca un bien á remate público, se manda cancelar de oficio las

hipotecas; pero no dice la ley qué es lo que se debe hacer antes de disponer del saldo que queda á favor del dueño de la cosa que se remata, y puede sacrificarse el derecho de un acreedor hipotecario.

Esto ha sucedido en muchos casos.

Se debe, pues, mandar que se entregue el saldo al deudor, pero con citación de los que aparezcan acreedores hipotecarios.

El señor Valderrama. — Me parece que la moción del H. señor Bejarano ataca un derecho inconcuso de todo deudor, sea ó no hipotecario; porque si los demás acreedores no quieren, por tal ó cual motivo, ejecutar al deudor, éste comenzará á ganar, en su favor, el término de la prescripción que la ley le concede, ya sea en cuanto á la acción ejecutiva que prescribe á los diez años, y, ó bien de la hipotecaria; por consiguiente, esta adición ataca directamente el derecho de prescripción, que la ley estatuye en favor de los deudores.

Lo único que podría prescribirse es: que cuando los acreedores hipotecarios se encuentren ausentes de la República, se retenga el saldo ó sobrante de la ejecución cancelada, durante el término extraterritorial; es decir, aquel término que sea absolutamente necesario para que llegue á conocimiento del acreedor ausente, el remate del bien que lo está especialmente hipotecado.

Esto es lo único que podría aceptarse en favor de los ausentes; lo demás sería atacar un derecho muy expreso y terminante del deudor.

El señor Polar.—Excmo. Señor: — La discusión habida, y los términos en que el H. señor Bejarano ha sostenido su adición, me han venido á confirmar en el juicio que al principio me formé, de la necesidad de oír á la Comisión respectiva.

Han tomado parte en la discusión, cuatro señores Representantes, y los cuatro han opinado de distinto modo; por lo que creo que es indispensable, que la Comisión que ha estudiado el proyecto, abra dictámen sobre la adición en debate, á fin de que no incurramos en contradicción.

Consultada la Cámara, resolvió que el proyecto pasara á Comisión.

Se puso en debate la adición que sigue:

ADICIÓN AL PROYECTO DE LEY SOBRE JUICIO EJECUTIVO.

La presente ley, solo se aplicará á los mútuos ú obligaciones que ganen como máximo el interés de diez por ciento (10 %) anual, quedando vigentes las leyes y disposiciones anteriores para los créditos en que se estipule un interés mayor, bajo cualesquiera forma.

Lima, Noviembre 4 de 1895.

Ricardo Ortiz de Zavallos.

J. Valderrama

El señor Ortiz de Zavallos—Excelentísimo Sr.:—La adición que he tenido el honor de proponer á la H. Cámara, respecto al juicio que acaba de aprobarse, es para mí más que una cuestión de procedimientos, y me he visto precisado á hacerlo por sentimientos de otro orden, que espero tomará en seria consideración esta H. Cámara, y juzgando las altas conveniencias nacionales le prestará todo su apoyo á la adición, aprobándola en todas sus partes.

Se ha dicho, y todos estamos en ello de acuerdo, que era necesario, para que el capital extranjero acudiese á nuestro suelo, que encontrase en el Perú, todo género de garantías, no sólo en las casas y personas; sino, también, y de una manera especial, en el modo de hacer efectivas las cobranzas, ó, lo que lo mismo, en una tramitación rápida y poco costosa, del procedimiento del juicio ejecutivo.

Más, ya que vamos á garantizar al capitalista, dando seguridad absoluta á su dinero, atrayendo el que en otros países produce intereses mucho más módicos; ya que nosotros, no obstante la situación difficilísima por la que atraviesa el país, hacemos fácil é inmediata la acción del acreedor, es necesario, es justo, es racional, es económico, y, sobre todo conveniente y equitativo, que procedamos como han procedido otros países en épocas análogas, y en situaciones idénticas, al implantar en la jurisprudencia estos nuevos principios de la acción ejecutiva.

Cuando en Francia se estudiaba la nueva ley que hoy rije, y que fué inspirada por las mismas razones, y se apoya en los mismos principios que la ley ejecutiva que acabamos de aprobar, se discurrió madura y detenidamente sobre las compensaciones que el acreedor debía conceder al público en general, por las seguridad y eficacia de la ejecución, y se trató de que la ley nueva se refiriese solo á garantizar los préstamos á bajo interés, según unas opiniones, y, según otras, que fueran las que prevalecieron, se fué más allá, y se estatuyó, de un modo radical, considerando que el interés nunca podía pasar del 6 %, declarando que era nulo todo el que pasare de ese tipo. Nuestra legislación reconoce que el tipo legal es el 6 %, cuando no hay pacto en contrario, y no pone á éste limitación alguna.

No dejaré de hacer notar que si en el estado actual de postración en que se encuentran nuestras industrias, y nuestro comercio, el capital les es indispensable, no es menos verdad axiomática que estas ventajas se convierten en perjuicio, si el interés del dinero no es racional y equitativo; por que la usura en todos los tiempos y en todas las naciones ha causado la muerte de las industrias y del comercio.

Si damos garantías al capital, debemos también darla al productor que representa la Nación, y que realiza el problema económico de producción barata con intereses módicos y bien garantidos.

La adición que he propuesto, ni es una excepción á las leyes generales, ni deja tampoco desamparados los créditos que ganen un interés mayor que aquellos que gozarían de privilegios por la nueva ley.

En efecto: este principio no es nuevo entre nosotros, y los Bancos Hipotecarios, que prestan con poco interés, amortizando paulatinamente el capital, tienen por ley de su materia, privilegios especialísimos de que no gozan los demás acreedores hipotecarios.

Yo pido, pues, que quede garantido eficazmente el capital honrado y serio, y que los privilegios que debemos concederle no se hagan extensivos á la usura, que es la carcoma y la desgracia del Perú.

Espero que las breves razones

que acabo de exponer, animarán á la H. Cámara á prestarle su apoyo á la adición que he tenido el honor de proponer, y que más que de interés jurídico es de interés nacional.

El señor Montoya. — La adición del H. señor Ortiz de Zevallos, adolece de dos defectos: en la forma y en el fondo, en la forma; porque bajo la calidad de adición se quiere dar fuerza legal á la ley que tratamos de derogar sobre juicio ejecutivo, siendo así que una adición debe versar, únicamente, sobre un artículo ó disposición; pero aquí se quiere dar vigor y fuerza á toda la ley derogada, lo que es contrario á la forma. En cuanto al fondo, tampoco es aceptable; porque entraña injusticia é inconveniencia.

La experiencia nos ha acreditado que la forma del juicio ejecutivo no corresponde á una pronta y recta administración de justicia, y este conocimiento ha inducido á las Cámaras desde hace nueve años á discutir, un nuevo proyecto. Este nuevo proyecto es, pues, obra de la observación y de la experiencia y se ha aprobado por ambas Cámaras porque es bueno, conveniente y justo; desechándose la ley antigua como mala, retrógrada é inconveniente.

No se concibe, pues, cómo el H. señor Ortiz de Zevallos haya propuesto, que á los préstamos hasta el 10 por ciento los favorezca la ley nueva, y á los demás la ley antigua, que hemos calificado de injusta y mala. Tal proposición no puede aceptarse, por que sería apoyar á los litigantes ó deudores alzados y de mala fé, permitiéndoles defenderse por una tramitación mala, que favorece sus designios de no pagar.

Si la ley que ha reformado la anterior ejecutiva es buena y justa; debe observarse en todos los casos de ejecución. Conceder á los acreedores que prestan con bajo interés, los beneficios de la ley nueva, y dejar á los demás para que usen del trámite antiguo y malo, es establecer diferencias odiosas. Los que prestan al 9 por ciento anual, serán un 25 por ciento de capitalistas, y un 75 por ciento serán los que den con el 1, 2, 3 y 4 por ciento mensual; de donde resulta, que, solo una cuarta parte de los capitales tendría seguridad y las demás, ó sea las tres cuartas partes, quedarán sin garantía; siendo así

que, con la observancia de la ley nueva, tendrán que bajar indudablemente, los intereses, porque todos los acreedores comprenderán que tienen garantía sus capitales dados á mútuo.

Ahora mismo no afiuyen á la Nación los capitales extranjeros, porque se cree que no tendrían garantías; pero, luego que se ponga en vigencia la nueva ley, bajarán los intereses y vendrán los capitales; resultando que lo que persigue el H. señor Ortiz Zevallos se conseguirá poniendo en vigencia lo mas pronto posible, la nueva ley.

El señor Philipps—Excelentísimo Señor:—La pretensión de los HH. Representantes por Cajamarca y la Libertad, en mi humilde concepto, entraña un verdadero ataque á la libertad de contratar, y con él á la libertad de industria; condición tan indispensable para el progreso social é individual.

Es un dogma del derecho natural y de una expresión concreta, el civil, que el contratante debe ser libre para aceptar las condiciones á que quiera obligarse: allí donde haya más libertad para adquirir compromisos sin faltar á la moral ni á las buenas costumbres, allí encuentra el individuo más elementos de progreso, más facilidades para realizar un fin racional. Esto, es obvio, esto, es indiscutible.

La adición en debate tiende á coactar esta libertad, y como los ejemplos enseñan de una manera gráfica, la conveniencia ó inconveniencia de las doctrinas, voy á presentar uno, que no dudo llevará al convencimiento de la Cámara, la verdad de que vengo hablando.

Hay un individuo á quien conviene tomar dinero prestado al 12, 15 ó 20 por ciento anual, porque tiene en perspectiva un excelente negocio que le dará para pagar este interés y utilizar una fuerte suma. Con esta perspectiva se dirige donde un capitalista, en solicitud de un préstamo. Este le manifiesta que pone el dinero, pero que no puede hacer el negocio por que la ley no garantiza el cobro sino por deudas, con el interés del 10 por ciento anual: el capitalista se encuentra, pues, en la disyuntiva dolorosa de acomodar un dinero con buen interés, pero sin garantías para el cobro, ó de acomodarlo con

garantías á un interés que él estima insignificante. En vista de esta dificultad, concluye por no hacer el negocio.

El que solicita el mútuo, por una igual ó mayor decepción, teniendo un negocio que retribuiría ampliamente sus esfuerzos, y contando con un capitalista que le ofrece el dinero; sin embargo, se ve obligado, ó mejor dicho se encuentra imposibilitado para hacer el negocio, porque hay una ley que no quiere prestar garantías, sino á los préstamos con cierto tipo de interés.

Véase, pues, como tratándose de dar garantías á los necesitados de capital, por efecto de un falso celo, vamos á ponerles, un inconveniente grave; y como todo lo que dificulta las transacciones redundan en daño de la riqueza, tendremos que, en vez de llegar al objetivo económico de favorecer los intereses sociales, caeremos en el opuesto.

Por otra parte, la adición introduce una verdadera novedad en nuestra legislación, dividiendo los préstamos en simpáticos y antipáticos, y estatuyendo reglas de procedimiento, distintas, según esta original clasificación:—Para los préstamos simpáticos, esto es, para los préstamos hasta el 10 por ciento de interés anual, el juicio ejecutivo correcto, legal, eficaz; para los préstamos de más de 10 por ciento, el juicio ejecutivo incorrecto, ilegal, ineficaz; en suma, salvación para los primeros, ruina y trampa para los segundos.

Y luego qué novedad es ésta de dos procedimientos ejecutivos, tratándose de la efectividad de derechos de la misma índole y de idéntico medio probatorio?—No sé, Excelentísimo Señor, hasta que punto puede aceptarse como correcta, la existencia de una legislación con dos ó más juicios ejecutivos.

Por otra parte, la usura, entre nosotros, no ha sido declarada legalmente; y entiendo que este punto, es aún de duda entre los mismos canonistas que tan escrupulosos se muestran en todo.—Ni podía ser de otra manera, desde que la usura es una idea esencialmente relativa, que varía según los lugares, las circunstancias y las personas. El tipo del interés en Europa no es el de América; el que le conviene á Juan, pue-

de no convenirle á Pedro; y el que es moderado en cierta coyuntura económica, puede no serlo en otra.

Pero, es preciso ver la cuestión bajo otro punto de vista, tal vez aún más grave. Lo que los señores Ortiz de Zevallos y Valderrama pretenden, es una verdadera reforma del Código Civil: ellos intentan que quede establecido como *maximum* de interés cuyo pago garantiza la ley, el del 10 por ciento anual.

Nuestro Código Civil en el título del mutuo, no señala tasa alguna al interés; conformándose nuestra ley substantiva, con la buena doctrina, deja á los contratantes en absoluta libertad para estipular el tipo de interés que más les convenga. Y cuando esta es la actualidad de nuestra legislación, los aludidos Representantes pretenden hacer una distinción en los procedimientos ejecutivos, tomando por base una distinción en el tipo del interés; y esto importa declarar la usura de una simple ley tramitativa.

Y será aceptable semejante procedimiento?—Indudablemente que nó; pues las leyes adjetivas, no pueden derogar las substantivas, que toman su razón de ser en altos principios de justicia, que deben ser respetados, mientras una declaración expresa del legislador no venga á modificar sus manifestaciones en la letra del Código Civil.

Si los Senadores por Cajamarca y La Libertad, quieren modificar el Código Civil, en hora buena; que presenten las mociones que estimen convenientes á tal modificación, para que, discutidas que sean, formen parte de nuestra ley substantiva; pero, mientras que esto no se realice, es inaceptable la distinción, que, bajo una forma puramente tramitativa, quieren establecer.

Y aún introducida la modificación en la forma que se pretende, sería de todo punto ineficaz, pues siempre y en todo tiempo, prevalecerían las disposiciones del Código Civil, que no señalan límite al tipo del interés, sobre las del simple enjuiciamiento, que se entrometieran á hacer este señalamiento.

El mismo H. señor Ortiz de Zevallos, nos ha adelantado un dato, para juzgar de la inaceptabilidad de su doctrina, ante los mismos principios de la legislación de otros países.—

Nos ha dicho que en Francia no se permite un interés mayor del 6 %, y que el procedimiento ejecutivo sólo puede ser aprovechado por los que se encuentran dentro de esta prescripción.

Lo que sucede en Francia, es perfectamente correcto, porque allí está reconocido como usura lo que pasa de un 6 %. Es, pues, consecuente en aquel país, su ley de procedimientos en materia ejecutiva, con su ley substantiva sobre préstamos; pero, entre nosotros, no sería de manera alguna aceptable, el procedimiento contrario, esto es, el de que en una ley tramitativa se resolviera una cuestión de principios, contrariada por expresas disposiciones del Código Civil.

Por estas consideraciones, soy de parecer que la adición propuesta, es inaceptable, cuando menos en el estado actual de nuestra legislación; y que, en consecuencia, debe ser rechazada, ó, cuando menos, debe pasar al estudio de la respectiva Comisión, para que, previo el maduro examen, que asunto tan importante exige, emita un dictamen ilustrativo.

Como el asunto es de suyo trascendental, me lisonjeo con la esperanza de que se procederá por el H. Senado, conforme á uno de estos dos extremos, para consultar así el acierto y la oportunidad en sus resoluciones.

El señor Eguiguren.—La ley aprobada por la H. Cámara, dice lo siguiente: (Leyó el considerando de la ley venida en revisión.)

Declara la parte considerativa, que la actual ley de procedimiento ejecutivo es mala, y, en seguida, decimos, es mala para los juicios por deuda con intereses menores del 10 %; pero no lo es cuando se trate de intereses mayores á este tipo.

Si el procedimiento es bueno, tiene que serlo para todos los préstamos, cualquiera que sea la tasa del interés; si es malo, es malo para todos.

Los HH. autores de la adición, lo que en rigor han propuesto es una modificación al Código Civil: quieren que la Cámara fije el tipo del interés; pero, habría que hacerlo no en la forma que Sus Señorías proponen, sino en una ley modificatoria del Código Civil y de los derechos que este Código concede, y no á manera de incidente de una ley de procedimientos.

El H. señor Valderrama, que fué uno de los más empeñados en que se discutiera esta ley, nos decía: es urgente el que se dicte la ley de juicio ejecutivo, porque con la ley ejecutiva que hoy tenemos nadie puede conseguir en mi Departamento dinero á mútuo; hoy todos tienen que vender sus fundos con pacto de retroventa. Pues si el tipo del interés no es del 10 % en su Departamento, sino del 12, del 15 ó del 18 %, las condiciones de los deudores de La Libertad no habrán mejorado y continuarán los pactos de retroventa.

Este asunto no puede discutirse como un simple artículo de una ley de procedimientos; es una ley muy grave, por cuanto que, en rigor, tiende á fijar el tipo del interés, lo que creo que no haya estado en la mente de sus autores, y que no puede aceptarse así, sin meditarla, muy concienzudamente.

Porque yo comenzaría por preguntar á los autores de la adición; porqué han fijado el 10 y no el 8 ó el 6 por ciento. ¿Cuál es la razón que han tenido? No lo sé, y quizá si ese tipo bueno para Lima no lo será en Trujillo, en Piura ó en otro Departamento, —y no debemos legislar solamente para Lima.

En mi Departamento, señores, la tasa del interés es muy variable. Después de un año de lluvias que son en Piura eventuales, vienen las grandes cosechas, y todos los cosecheros, después de pagar sus deudas, tienen capitales sobrantes que colocan á muy bajo interés, y entonces se vé el dinero buscando colocación al 8 al 6 y aún menos por ciento de interés. Vienen 4 ó 5 años de sequía, viene otro de lluvias, y entonces hay necesidad de fuertes capitales para hacer producir á las tierras, y todo el mundo busca dinero y lo paga á grandes intereses.

Recuerdo que en 1884, 1er año de lluvias que tuvimos después de la guerra con Chile, y en que todos estaban esquilados, yo no pude conseguir dinero sino al 18 por ciento y no me creí víctima de la usura ni perjudicado; quedé muy contento, porque otros pagaron intereses mas fuertes.

¿Qué razón hay, pues, para fijar la tasa del 10 por ciento? Resultará que cuando venga un año de lluvias y querramos, los agricultores de Piura

ra, conseguir capitales al 12 por ciento, los que tengan dinero nos volverán la espalda y nos quedaremos sin dinero, á no ser que nos resignemos á recibir una suma como 4 y firmar obligaciones por 6, para reducir el interés al 8 ó al 9 por ciento.

Yo creo que los autores del proyecto deben fijarse que está fuera de lugar, en el juicio ejecutivo, la adición que han propuesto, y que debe ser presentada como modificación del Código Civil, á fin de discutirla ampliamente, tomar informes en la Cámara y fuera de ella, buscar un tipo de interés que convenga á todos los Departamentos, y, entonces, con pleno conocimiento de causa, ver si conviene ó no dar la ley de fijación del tipo de interés en la República.

El señor Ortiz de Zavallos.—Excmo. Señor:—No me llevan ningún interés personal, en este asunto; y, por lo tanto, no tengo inconveniente en que se dé una mayor luz pasándolo á una Comisión, para que lo estudie con mas detención; porque soy de opinión de que las leyes deben estudiarse concienzudamente y no darse tan de lijero, como la del juicio ejecutivo, que acabamos de aprobar. Es uno de los arrepentimientos mas grandes que tengo, el haber dado mi voto en esa ley; casi sin haberla estudiado.

Pero necesito hacer dos declaraciones: la una referente á las palabras del señor Eguiguren, que cree que el espíritu del proyecto es limitar el tipo del interés.

No, Excmo. Señor: conforme á nuestras costumbres y modo ser económico, vemos que en el Perú, desgraciadamente, no se puede limitar el tipo del interés cuando en todos los países del mundo lo está.

Yo digo: no pudiendo tomar ese camino, que es contrario á nuestras costumbres y á nuestra índole, pongamos signiera una cortapisa á este juicio ejecutivo, tan rápido, que hemos sancionado, á fin de no propasarse de cierto límite racional. La Comisión puede proponerse algo mas. No tengo otra intención sino el que procedamos con conocimiento de causa, oyendo primero á la Cámara y, además, á los que prestan y á los que reciben. No tengo inconveniente en acceder á los deseos del H. señor Eguiguren, si la H. Cámara lo tiene á bien.

El señor Valderrama.—Como he suscrito, tambien, la adición del H. señor Ortiz Zavallos, debo manifestar, con leal franqueza, que la discusión que ha mediado sobre el particular, ha hecho suficiente luz en este asunto, de tal manera que reconozco y me apresuro á reconocer la inconveniencia de la adición.

Cierto es que me sedujo aquello de fijar el tipo del interes, y no encuentro incorrecto el procedimiento, porque ya tenemos un caso igual en la ley de Bancos Hipotecarios, en que se limita el tipo de interés de los contratos á mútuo; lo malo está en querer introducir la reforma en una ley meramente tramitativa, siendo así, que ella debe ser materia de una ley sustantiva, estraña en un Código de procedimientos. Así es que los HH. Señores que me han precedido en el uso de la palabra, me han convencido plenamente de la inconveniencia de la adición en debate.

Ha habido, tambien, otra razón mas. Es incuestionable que los trastornos políticos, los males negocios, el aniquilamiento de todas las industrias, etc. han colocado, especialmente al Perú, en una situación verdaderamente deplorable en materia económica, y como hay tantísimo dendor arrastrado por fuerzas superiores á los esfuerzos de su honradez y voluntad, se ha querido, de cierto modo, no hacer tan dolorosa la situación de estos dendores, al someterlos á los efectos de la nueva ley; pero, el camino que hemos adoptado para aliviar su situación, ha sido contraproducente, porque vá contra el fundamento capital que sirve de base á la modificación que se intenta.

Repito que estoy plenamente convencido de la inconveniencia de la adición y retiro mi firma de ella, si es que el H. señor Zavallos no retira por completo de la Mesa la referida adición.

El señor Ortiz de Zavallos.—No retiro mi firma, Excmo. Señor.

S. E. consultó, si se pasaba el proyecto á Comisión, y la Cámara así lo acordó.

En consecuencia, se remitió á la Comisión principal de Legislación.

Se leyó y puso en debate el dictamen que sigue:

COMISIÓN DE JUSTICIA.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado atentamente los fundamentos que sirven de base al proyecto de ley de los Honorables señores Senadores Valderrama, Navarrete y Normand, sobre que no corresponde á las Municipalidades de la República, conocer de las cuestiones que se susciten sobre el uso y propiedad de los derechos de agua que por los mismos reglamentos ó leyes especiales correspondan á los particulares; y como el referido proyecto está en todo conforme con el sentido legal de lo preceptuado en la última parte del inciso 2.º artículo 77 de la Ley Orgánica de Municipalidades; y como de otro lado, se hace urgente y necesaria la aplicación que se intenta, con el objeto de que las Municipalidades no invadan las atribuciones propias de los jueces del fuero común, llamados á conocer de dichas cuestiones; la Comisión es de sentir: que la H. Cámara se digne prestar su aprobación al mencionado proyecto.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Noviembre 4 de 1893.

J. Valderrama—Manuel Brañez—G. Alvarez Saez.

El proyecto á que se refiere el dictámen es el siguiente:

El Congreso, etc.

Considerando:

Que según lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 77 de la Ley Orgánica de Municipalidades, es potestativo de los Concejos Provinciales, reglamentar, administrar e inspeccionar la distribución de las aguas, tan solo en cuanto éstas sean de uso común;

Que, en tal virtud, las aguas sujetas á la jurisdicción de los Concejos no son otras que las asignadas por la ley ó los reglamentos del ramo, al uso y consumo de las poblaciones de sus respectivos municipios;

Que es conveniente al interés comunal y particular explicar en su sentido legal el segundo inciso del citado artículo 77;

Ha dado la ley siguiente:

No corresponde á las municipalidades conocer en las cuestiones que se susciten sobre el uso y propiedad de los derechos de agua que por los mismos reglamentos ó leyes especiales y sentencias corresponden á los particulares; siendo el juez del fuero común de las respectivas provincias, el llamado á entender en aquellas, ya sean de carácter contencioso ó administrativo.

Dése cuenta.

Lima, Octubre 22 de 1893.

J. Valderrama.—Ramón Navarrete.—J. Normand.

El señor Presidente.—Estando el dictámen en conformidad con el proyecto, se pone en discusión el dictámen.

El señor Lama.—Excmo. Señor:—Creo que la proposición es buena; pero la forma en que está redactada es inconveniente. Debe aprobarse con cargo de redacción.

El señor Presidente. — Así se aprueba todo proyecto:

El señor Rodulfo.—La Comisión tendrá en cuenta la indicación de Su Señoría.

Sin que ningún otro señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y fué aprobado el dictámen.

Se leyó y puso en debate el dictámen que sigue:

COMISIÓN DE JUSTICIA.

Señor:

Manuel Callirgos Quiroga, fué indultado por los Congresos de 1890 y 1893, de la pena de Penitenciaria que se le impuso por los delitos políticos que tuvieron lugar el año 1883, rehabilitándose en el goce de sus derechos civiles.

La reincorporación del señor Callirgos Quiroga en el Escalafón del Ejército y el reconocimiento de sus derechos como militar, es un acto de estricta justicia, porque el juicio que se le siguió en nada ha dañado su carrera militar, ni los servicios de más

de 17 años, comprobados en el documento que con este objeto ha presentado.

Vuestra Comisión es de sentir que aprobéis la resolución de la H. Cámara de Diputados, en que se rehabilita á don Manuel Callirgos Quiroga en el goce de sus derechos militares

Déco cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 7 de 1895.

José A. Olaechea—J. Alvarez Saez—Manuel Bräñez.

El señor Cárdenas.—Sírvaselo Sr. Secretario leer la vista fiscal que obra en ese expediente.

El señor Secretario leyó la vista fiscal, y la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema.

El señor Rodulfo.—Excelentísimo Señor:—Según aparece de lo que acaba de leerse, el Coronel Callirgos no es reo de delito común ni político, sino que solo se trata aquí de actos de guerra.

No hay nada que haga aparecer á este señor como reo de delito; prescindiendo de la teoría de la obediencia pasiva, él no ha cometido sino actos de hostilidad y hay que recordar, que los que sirvieron al Gobierno del General Iglesias, están protegidos por un pacto solemne en que se estipuló la amnistía, no como en el pacto de Marzo,—amnistía que no se cumplió por razones de política simplemente,—Pero nosotros que nos hemos desprendido de esa atmósfera, debemos hacer cumplir los pactos.

Creo, pues, que vistas hoy las cosas con claridad y despreocupación que no se tuvieron antes, deben desaparecer todos los efectos dañosos que las produjeran y restituirse al Coronel Callirgos Quiroga, la integridad de su situación anterior.

Como ningún otro señor hiciera uso de la palabra, se dió el punto por discutido, y procediéndose á votar por balotas, resultaron quince en favor y diez y siete en contra, votación que no resolvía el punto, por lo que quedó para una segunda votación.

Se leyó y puso en debate el siguiente dictamen:

COMISIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA

Señor:

Los almacenes generales son establecimientos en los que las mercaderías pueden estar depositadas por largo tiempo, sin la obligación de pagar los derechos de Aduana á que se hallan afectas, y recibiendo el dueño de ellas un certificado (warrants) que las representa.

Esta simple definición, basta para comprender la importancia de los «Almacenes generales.» Esos establecimientos en los que el comerciante puede tener sus mercaderías sin pagar los derechos de Aduana, hasta el día que las vende, y, obteniendo, mientras tanto, un certificado *warrants* sobre el cual puede conseguir dinero para emprender nuevas operaciones; esos establecimientos que movilizan así la mercadería y facilitan su circulación, asimilándola casi al papel fiduciario, fundando sobre ella seguro instrumento de crédito; esos establecimientos que suministran á todos, almacenes seguros, públicos, que son como grandes bazares, esos establecimientos son, indudablemente, poderosos auxiliares del comercio.

Tales son las ventajas que, en cualquiera localidad, ofrece el establecimiento de los almacenes generales.

En Arequipa, estas ventajas son mayores que en otra ciudad cualquiera y prestarán, además, otros importantes servicios al País.

Arequipa, ha sido, casi desde su fundación, el mercado de los Departamentos del Sur del Perú y del Norte de Bolivia.

Su situación geográfica y su clima, la hacían el mercado obligado en que los productores de esos territorios, debían vender sus productos y proveerse de las mercaderías de importación europea.

Las lanas y demás productos de la parte alta del País, los vinos y demás productos de la costa, venían á venderse en ella, llevando los productores, en cambio, las mercaderías extranjeras.

Arequipa era, pues, el mercado de dos países. Establecido el régimen de Aduana común con la República de Bolivia, esto es, no teniendo fronteras comerciales con dicha República, las mercaderías pagaban en Islay

sus derechos, y de ese puerto salían libres de ir á venderse en el Perú ó en Bolivia, sin pagar otro impuesto alguno.

De donde resultaba, que siendo Arequipa el mercado de venta obligado de muchos productos del Norte de Bolivia, las mercaderías destinadas á esa República, sea almacenaban en Arequipa, y en ella venían á comprarlas, resultando, de aquí, un gran movimiento comercial para esa ciudad.

Pero vino la desaparición del régimen de Aduana común, estableció Bolivia una en su frontera, y desde entonces, la mercadería, al salir de la Aduana de Mollendo, tenía forzosamente que pagar derecho al Fisco peruano ó ser despachada en tránsito para Bolivia: Arequipa perdía, pues, así, y con ella casi todo el Sur del Perú, las ventajas comerciales.

Resultado: que la mercadería para el consumo de Bolivia, no podía ya depositarse en Arequipa, porque si pagaba el derecho peruano, ya no podía salir para Bolivia, en cuya frontera tenía que pagar el derecho boliviano, recargándose así enormemente; y si era despachada en tránsito, claro está que solo pasaba por Arequipa, como por cualquiera de las estaciones del ferrocarril.

Arequipa, pues, comenzó á decaer comercialmente, y esta decadencia ha tomado mayores proporciones con la construcción del Ferrocarril de Antofagasta á Oruro, por el cual está desviándose la corriente comercial de Bolivia.

A detener esta decadencia, viene el proyecto que está en debate.

Establecidos los almacenes en Arequipa, las mercaderías se depositarán en ellos, sin tener que pagar antes derecho alguno. En ellos se venderán, pues, para el Perú ó para Bolivia, sin que en uno ú otro caso, tengan que pagar sino un solo derecho, y sin que la renta aduanera del Perú, sufra menoscabo alguno.

Arequipa recobrará, pues, su importancia comercial, y el comercio del Norte de Bolivia, volverá á hacerse en ella, dando vida á una gran zona del territorio.

Encontrando muy conforme la doctrina económica sustentada en este expediente sobre almacenes generales en Arequipa, que apoya la Comisión auxiliar de Hacienda de la

Cámara de Diputados, no encuentra vuestra Comisión que observar sino lo relativo al plazo del depósito de las mercaderías en los almacenes, que reduce la sección de aduanas á dos años, fundándose en que el Fisco no debe carecer por largo plazo de su renta.

Debo tenerse en cuenta que las mercaderías que hoy ingresan al mercado de Arequipa, son, por la falta de almacenes como los de que se trata, las que exigen el consumo de ese mercado: lo que entrará á depositarse es el exceso sobre el consumo actual y de momento —exceso que se deberá á la institución de estos almacenes y á la mayor actividad comercial, garantías y facultades que ellos acuerdan. El Fisco esperará, pues, para su mayor renta, un breve plazo, que irá reuniéndose á medida que el comercio, en mayor actividad, vaya pidiendo el despacho de las mercaderías, lo cual contribuirá al incremento de las entradas de la Aduana.

Es equivocada la suposición de que el comercio se interese en prolongar los depósitos. Las mercaderías que se depositen tienen un valor, que devenga intereses que acrecentan el precio, sin que afecten necesariamente el de la venta, por lo que el comerciante, dueño de la mercadería, sufre, con prolongar el depósito, una verdadera multa, que puede salvarse por el interés corriente por el tiempo del depósito; por manera, pues, que que el comerciante tiene su interés acorde con el del Fisco, en cuanto al mas pronto despacho.

Por tales fundamentos, la Comisión es de sentir que aprobéis en todas sus partes el proyecto venido en revisión de la H. Cámara Colegisladora, sobre almacenes generales en Arequipa.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Noviembre 2 de 1895.

Benjamén Boza—Julio Normand—Luis N. Bryce.

El proyecto á que el dictamen se refiere es el siguiente:

es una anomalía, que, desde luego no, debe extrañarme por que entre nosotros á cada paso nos encontramos con anomalías sorprendentes.

Me parece inexplicable que una Corporación compuesta de personas tan ilustradas, como las que forman el Concejo Provincial de Lima, no haya tratado de poner fin á tan mal sistema de instrucción.

Yo comprendo que esto subsista en un cuerpo colegiado vulgar donde casi siempre dominan las preocupaciones sobre la razón; pero hay un medio de salvarlo, que consistiría en que la Municipalidad se pusiera de acuerdo con el Ministerio del ramo, para arreglar las cosas de una manera conveniente.

El señor Presidente.—Por eso es, precisamente, que debe aprobarse el proyecto de ley que se discute.

El señor Carranza. — Suponiendo que sea indispensable para este fin la aprobación del proyecto, defiriendo á la palabra de V. E., sin embargo, queda todavía una objeción que hacer, y es: que para establecer este Colegio de Pedagogos, se necesitará una suma no menor de 20,000 soles.

El señor Presidente. — No, H. señor; este Colegio será más barato que los que están establecidos en Lima, puesto que cada profesor ganará solo 25 soles al mes.

El señor Carranza. — Eso no lo creo, aún cuando me lo dijera la Suprema autoridad; ¿qué un europeo venga aquí por 25 soles?

Es imposible.

El señor Presidente. — Cuando esto se ha propuesto, es porque están yá las bases sentadas, y, son Padres Salesianos los que han de venir.

El señor Carranza. — Si es así, no continuaré haciendo mis observaciones.

El señor Valderrama. — Sírvasse el señor Secretario leer las atribuciones que, según la ley de municipalidades, tienen los Concejos Provinciales, sobre instrucción primaria.

El señor Philipps. — Mientras venga la ley me voy á permitir hacerme cargo de una objeción del H. señor Carranza, que estimo que no es aplicable al presente caso, porque es algo sofística.

Nos ha hablado Su Señoría, de las cantidades que se han gastado en un establecimiento análogo; del fuerte

capital que se empleó para traer profesores de Europa y que no se obtuvo resultado alguno.

Este es un hecho; pero, nos lo ha presentado como una objeción al proyecto, sin cuidarse de probar que los alumnos que salieron aprovechados, no se les haya dedicado al fin que se propuso al crearse el Colegio.

Si esa Escuela no dió los resultados que debió, fué por culpa del Gobierno, que por incuria ó por cualquier otra causa, no sacó el establecimiento las ventajas que debía. Si tal cosa fuera á pasar ahora, no valdría la pena de hacer el gasto; pero, si como es de suponer, el Gobierno y la Municipalidad, aleccionados con lo que ha pasado, toman las medidas necesarias, para que los alumnos, una vez que hayan terminado su instrucción, aprovechen convenientemente, es indudable que no tiene lugar la objeción de Su Señoría.

El señor Carranza. — Yo he sostenido y sostengo ahora mismo, que todo establecimiento pedagógico ó normal en Lima es impráctico y que no llenará su objeto. El H. señor Philipps, dice, contestando á esta objeción, que si yo he probado que los alumnos suficientemente instruidos en la antigua Escuela Normal, no fueron empleados en su objeto, la culpa fué del Gobierno y no de la instrucción.

Cuando se trata de establecer una institución, con tal fin, y resulta que no lo llena, la llamo yo institución inútil para ese fin; por eso he llamado impráctico el proyecto y lo será siempre por una razón muy sencilla, y es que el limeño ó el serrano que se eduque en ese establecimiento y adquiera cierta ilustración aún cuando solo sea en los dos primeros grados de instrucción primaria, se dedicará con más utilidad á desempeñar puestos en el comercio y empleos públicos que lo abren camino más ancho y provechoso, que la expectativa que se le presenta de simple preceptor de Escuela en una Provincia á donde solo ganará 20 ó 25 soles.

Fuera menester educar á los jóvenes con unción sacerdotal, con la unción de las órdenes religiosas, para poder conseguir semejante cosa; pero, pretender que una instrucción laica de donde un joven de 22 años

El Congreso, etc.

Considerando:

Que las facilidades que se otorgan al comercio, redundan en beneficio de los pueblos, traduciéndose como último término en aumento positivo de las rentas fiscales;

Que para fomentar el progreso de Arequipa es conveniente rodear de ciertas ventajas y conceder privilegios especiales al depósito de mercaderías en esa ciudad;

Que la experiencia ha demostrado la eficacia de la institución comercial, conocida con el nombre de Almacenes Generales, para facilitar las transacciones y multiplicar los cambios, siendo su instalación el complemento necesario de todo buen sistema de aduanas;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo, para que contrate *ad referendum*, con una Empresa particular, de suficiente garantía, el establecimiento de Almacenes Generales en Arequipa, destinados al depósito de toda clase de mercaderías.

Art. 2º Los depósitos que se consignen en los Almacenes Generales de Arequipa, consistente en cualquier especie de artículos, generos ó granos, de importación ó exportación, se reputarán legalmente fuera del territorio de la República para el efecto del pago de los derechos, gozando de ese privilegio por tres años de plazo.

Art. 3º Las constancias de recibo (*Wanants*) que otorgue la dirección de los Almacenes Generales serán libres del impuesto de timbres y de toda otra gabela, pudiendo transferirse y negociarse, como las letras de cambio.

Art. 4º Las mercaderías que se despachen en la Aduana de Mollendo, con destino á los almacenes generales, de Arequipa, liquidarán sus derechos, como es costumbre, abriéndose un cargo contra la dirección de los referidos almacenes, la que quedará, desde luego, responsable por su importe y obligada á cubrirlo, en efectivo, ó á saldarlo con el monto de la liquidación que arrojan las tornaguías en la Aduana de Bolivia, caso que las mercaderías correspondien-

tes, en todo ó en parte, se internen á la República vecina.

Art. 5º Cada tres meses se balancearán por la Aduana, las cuentas de cargo, debiendo la dirección de los almacenes abonar los derechos, á medida que las mercaderías vayan saliendo de sus depósitos.

Art. 6º El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para el conveniente arreglo de las operaciones de depósito, formulando un reglamento especial, que, sin contrariar la legislación vigente, garantice la exacta percepción de los derechos fiscales, cuyo reglamento deberá ser sometido á las Cámaras para su sanción, en la próxima Legislatura, á fin de que sus disposiciones tengan fuerza de ley.

Art. 7º Para los gastos de preparación y los estudios que mandará hacer el Supremo Gobierno, conforme se dispone por la presente ley, vótase la suma de (3,000 soles) tres mil soles, consignándose al efecto la respectiva partida en el Presupuesto General de la República.

Art. 8º Autorízase así mismo al Ejecutivo, para establecer almacenes generales en la ciudad de Piura, y en cualquier otro lugar que lo creyere conveniente.

Dada etc.

Lima, Setiembre 16 de 1895.

Como ningún señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y fueron aprobados, únicamente todos los artículos hasta el 7º.

Al votarse el 8º el Señor Aspíllaga pidió la palabra.

El señor Aspíllaga.—Excmo. Señor:—Este proyecto ha sido muy bien acogido por la Cámara; pues se ve que los artículos han sido votados sin discusión, hasta éste, que acaba de leerse, sobre el que me permito tomar la palabra. Siento mucho hacerlo cuando se trata de los intereses de un Departamento rico, como es el de Piura; siento contrariar la idea que allí se insinúa, de hacer extensiva la formación de almacenes generales á Piura, como se proyecta para Arequipa, y lo mismo á otras ciudades de la República; es una cuestión que debe meditar el H. Senado.

Las condiciones que tiene Arequipa para el establecimiento de almacenes generales, y las facilidades que

para ellos tiene, son indiscutibles. Es una plaza que es el centro del comercio, no solo para los Departamentos de Puno y el Cuzco, sino que es, al mismo tiempo, vecina del mercado de Bolivia, con el que, durante muchos años, ha sostenido un importante tráfico comercial. Convengo en que para Arequipa hay razones capitales para que puedan establecerse los almacenes generales, y que, en lugar de los depósitos que se han hecho y se hacen en la Aduana de Mollendo, puedan hacerse, en lo sucesivo, en la misma plaza de Arequipa: convengo en que hay razones de carácter especialísimo que favorecen el proyecto con respecto á que los almacenes sean establecidos en esa ciudad; pero, desco saber cuáles son las razones que hay para que puedan establecerse, también, en Piura y otras ciudades de la República. Parece que con este proyecto se quiere tener la facilidad de generalizarlo, como sucede con otros propósitos que se tienen á la mano y que se encuentran simpáticos; que ciertas ciudades puedan tener alguna prosperidad y se ensanche su comercio,—es muy claro; pero no creo que los almacenes generales puedan tomarse bajo ese punto de vista, porque es necesario que las localidades tengan condiciones especiales. Desearia saber cuáles son las razones que ha tenido la Comisión para acceder á lo que se ha aprobado en la H. Cámara de Diputados, para dar mi opinión á este respecto. Porque la primera impresión que tengo, es, que en las condiciones de Arequipa, no se encuentran los demás Departamentos de la República. Alguna vez se trató de establecerlos en el Callao, con el objeto de movilizar los grandes valores que se depositan en los almacenes de su Aduana, porque ese es el objeto del proyecto y de los *warrants*: no dejar muerto el capital que esas mercaderías representan,—y para eso es necesario estar en el centro de una gran plaza comercial, y creo que Piura y otras ciudades de la República no tienen esos requisitos; sin embargo, puede haber razones que no alcanzo á comprender y que puede darlas la Comisión, en apoyo de su dictamen.

El señor Boza.—Excmo. Señor:—La Comisión cree que la ciudad de Piura, por su importancia y por tener el puerto de Payta, se halla, des-

pues de Mollendo, en condiciones para poder establecer, allí, almacenes generales, semejantes á los de Arequipa; de igual manera cree que las condiciones del Callao son favorabilísimas para el efecto, y si no ha dictaminado sobre el particular, es porque no se le ha sometido este punto á su conocimiento.

La Comisión retira, pues, esta parte del dictamen.

Retirado el artículo por la Comisión, S. E. levantó la sesión, por ser la hora avanzada.

Por la Redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

51 Sesión, del Mártes 5 de Noviembre de 1895.

(Presidencia del Sr. Dr. Olacoechea).

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. SS. Senadores Polar, Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Boza, Bejarano, Castro Zaldivar, Cayo y Tagle, Carranza, Cárdenas, Cabrera, Dyer, Flores, Gamboa, García, Ingunza, Jessup, La Torre, Luna, Lama, Montoya, More, Normand, Navarrete, Niño de Guzman, Ortiz de Zevallos, Paredes, Peña y Coronel, Quevedo, Rodolfo, Tenaud, Tóvar, Villanueva, Vargas, Valderrama, Ward, Philipps y Eguiguren, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta, de los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del señor Ministro de Hacienda, acompañando el informe que se le pidió acerca del proyecto sobre supresión del impuesto sobre movimiento de bultos.

A sus antecedentes.

Del mismo, remitiendo la razón de los alcances deducidos por el Tribunal Mayor de Cuentas, en las juzgadas desde 1886 hasta la fecha.

A conocimiento del señor Boza.

Del señor Ministro de Justicia, manifestando, en contestación al que se le dirigió con fecha 30 de Octubre último, que ha pedido al juez de rematados, los autos criminales del reo